



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 192

Bogotá, D. C., miércoles 13 de junio de 2006

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2005

*por medio de la cual se reforma el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, reformado por la Ley 689 de 2001 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 6 de 2006

Doctor

JOSÉ MANUEL HERRERA CELY

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia al Proyecto de ley número 230 de 2005 por medio de la cual se reforma el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, reformado por la Ley 689 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

De acuerdo a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedo a presentar informe de ponencia al Proyecto de ley número 230 de 2005 por medio de la cual se reforma el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, reformado por la Ley 689 de 2001 y se dictan otras disposiciones, dando así cumplimiento a la honrosa asignación que usted atentamente me hiciera.

#### Informe de Ponencia

El Proyecto de ley número 230 de 2005 por medio de la cual se reforma el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, reformado por la Ley 689 de 2001 y se dictan otras disposiciones es de iniciativa parlamentaria, sus autoras son las honorables Representantes Rocío Arias Hoyos y Eleonora Pineda Arcia y su objetivo central es reglamentar de manera efectiva el control social de los usuarios de servicios públicos sobre las empresas prestadoras.

Tal como lo manifiestan sus autoras en la exposición de motivos, con este Proyecto de ley se pretende darle fuerza a los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, variando su forma de elección, al igual que estableciendo los recursos necesarios para su funcionamiento y haciéndolos eficaces en el ejercicio del control social establecido en nuestra Carta Magna.

La intención de este proyecto también está reflejada en la limitación del número de Comités que puedan crearse, ya que prácticamente tal y

como está el marco jurídico de dichos Comités, se pueden crear tantos, que la funcionalidad y representatividad de los mismos quedaron seriamente cuestionadas.

La intención de agregar la conformación del control social de los servicios públicos domiciliarios a la elección de las juntas de acción comunal, no tiene otra intención diferente a la de utilizar el impulso de la organización comunal ampliamente arraigada en todas nuestras comunidades.

Teniendo en cuenta la importancia de esta iniciativa legislativa, me permito presentar la siguiente

#### Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 230 de 2005 “por medio de la cual se reforma el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, reformado por la Ley 689 de 2001 y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,

Honorable Representante Alexander López Maya, Representante Ponente.

\*\*\*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 079 DE 2005 CAMARA

*por la cual se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 6 de 2005

Doctor

JOSÉ MANUEL HERRERA CELY

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Ponencia al Proyecto de ley 079 de 2005 Cámara,** por la cual se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En atención a la honrosa asignación que usted me hiciera, procedo a rendir informe de ponencia al “Proyecto de ley 079 de 2005 Cámara, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones”.

**Informe de Ponencia:**

El “Proyecto de ley 079 de 2005 Cámara, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones”, cuyo autor es el honorable Representante *Jorge Gerlén Echeverría*, tiene como propósito modificar la Ley 142 de 1994, con el propósito de que los usuarios de la telefonía fija local no queden totalmente aislados del mundo real, cuando han sido cortado sus teléfonos.

Tal como lo dice el autor en la exposición de motivos, a los múltiples problemas que aquejan al pueblo colombiano en cuanto a la escasez de recursos para cumplir con las obligaciones como el pago de facturas, no puede agregarse uno más grave a los usuarios del servicio de telefonía local como es el aislamiento total en las comunicaciones donde ni siquiera sea viable acudir a un servicio de ambulancias cuando se presente un quebranto grave de salud que es impostergable atender o llamar a los bomberos, porque se presenta una conflagración en su casa o llamar a la Policía cuando un problema de seguridad ciudadana u orden público así lo amerite. Actualmente los usuarios pueden recibir llamadas después del corte, durante algún tiempo, pero su línea queda inhabilitada para dar salida a todo tipo de llamadas, incluyendo las de emergencia y es precisamente esto lo que no debe suceder. Por tal motivo el presente proyecto de ley tiene como objetivo superar esta limitación. Por tal motivo me permito formular la siguiente:

**Proposición**

Dese primer debate al “Proyecto de ley 079 de 2005 Cámara, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

*Alexánder López Maya,*  
Honorable Representante  
Representante Ponente.

**PROYECTO DE LEY 079 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 140 de la Ley 142 de 1994 tendrá el siguiente párrafo: Cuando se den las causales para suspender el servicio de telefonía básica conmutada, las entidades prestadoras del servicio tendrán en cuenta que la suspensión no puede ser absoluta y que la línea debe quedar habilitada para realizar las llamadas de emergencia, entendiendo por tales las que comunican con los bomberos, servicio de ambulancias y la Policía.

Artículo 2°. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentada a consideración de la honorable Cámara de Representantes por,

*Jorge Gerlén Echeverría,*  
Representante a la Cámara.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En la Constitución de 1991 prevalece la preocupación del Constituyente por el mejoramiento de vida de los colombianos y porque los servicios públicos sean prestados de manera eficiente y oportuna. Así quedó consagrado en el artículo 365 donde se establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a su finalidad ha sostenido: “Son además el medio por el cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. La razón de ser de los poderes constituidos es el servicio a la comunidad, la satisfacción de sus necesidades y la protección de los derechos individuales de sus miembros. En ese sentido los servicios públicos deben mantener un nivel de eficiencia aceptable para dar respuesta a las necesidades sociales, en orden a la realización de los fines esenciales del Estado, a la justicia social y a promover la igualdad en forma real y efectiva”. (Rad.: T-380-94).

Dentro del concepto genérico de servicio público el cual comprende diversos tipos, la Jurisprudencia Constitucional ha distinguido entre servicios públicos esenciales, sociales, comerciales e industriales y domiciliarios.

Los servicios públicos domiciliarios la Corte Constitucional los ha definido como: “aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas”. (Rad. T-064-94).

Como herramienta que le permite al Estado cumplir sus finalidades, la prestación de los servicios públicos debe inspirarse en el bien común, en la finalidad social que cumplen. Por lo tanto, desde esa óptica, las circunstancias que rodean a los usuarios no deben afectar el objetivo primordial de servicio y de satisfacción de las necesidades.

Así las cosas, a los múltiples problemas que aquejan al pueblo colombiano en cuanto a la escasez de recursos para cumplir con las obligaciones, no puede agregarse uno más grave a los usuarios del servicio de telefonía local como el aislamiento total en las comunicaciones donde ni siquiera sea viable acudir a un servicio de ambulancias, porque se presenta un quebranto grave de salud que es impostergable atender o llamar a los bomberos, porque se presenta una conflagración en su casa. O en otro caso de iguales dimensiones, que es nuestro pan de cada día debido a la inseguridad, llamar a la Policía. Actualmente los usuarios pueden recibir llamadas, durante algún tiempo, pero su línea queda inhabilitada para dar salida a todo tipo de llamadas, incluyendo las de emergencia y es precisamente esto lo que no debe suceder.

Todas estas situaciones son del diario acontecer y pueden poner en peligro la vida, la integridad y los bienes de las personas. Por lo tanto, es protegiendo ciertos derechos como se consigue la efectividad de otros.

Así por ejemplo, la interrupción total del servicio de telefonía local puede afectar otros derechos fundamentales como por ejemplo, el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad.

No vemos razonable que so pretexto de sancionar el incumplimiento de las obligaciones de pago por parte de los usuarios se vulneren derechos fundamentales de las personas poniendo en inminente peligro su seguridad personal.

Por las anteriores razones, presentamos a consideración de la honorable Cámara de Representantes este proyecto de reforma a la Ley 142 de 1994, que es de beneficio para todos, pero especialmente para las clases más necesitadas. A veces las cosas más pequeñas producen grandes beneficios.

De los honorables Representantes,

*Jorge Gerlén Echeverría,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 12 de agosto del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 079 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Jorge Gerlén Echeverría.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 054 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se define, complementa y reforma la normatividad vigente en materia de transporte masivo de pasajeros, de acuerdo con lo señalado por la Ley 5ª de 1992.*

Bogotá, D. C., junio 12 de 2006

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 054 de 2005 Cámara.**



**Respetado señor Presidente:**

**En atención a la asignación que me fue confiada por usted, procedo a rendir informe de ponencia al Proyecto de ley número 054 de 2005 Cámara, por la cual se define, complementa y reforma la normatividad vigente en materia de transporte masivo de pasajeros, de acuerdo a lo señalado por la Ley 5ª de 1992.**

**Informe de ponencia**

El proyecto es de iniciativa parlamentaria, su autor es el honorable Representante Carlos Enrique Soto Jaramillo y tiene como propósito establecer la Autoridad Unica de Transporte Masivo, AUTM, adscrita al Ministerio de Transporte, con las funciones de controlar y vigilar los Sistema de Transporte Masivo de las grandes ciudades de Colombia, con el propósito de darle orden a este servicio esencial.

Sin embargo, tal como está concebido el Proyecto de ley número 054 de 2005 Cámara, desconoce que la prestación del servicio de transporte público de pasajeros recae en las alcaldías municipales y en las autoridades municipales de tránsito, en virtud de los principios de descentralización administrativa y autonomía municipal establecidos en los artículos 1º, 311 y 315 de la Carta Política, así como la Ley 136 de 1994. Con la creación de la Autoridad Unica Nacional para los Sistemas de Transporte Masivo de pasajeros, se le entregaría funciones propias de los gobiernos locales al Gobierno Nacional, desconociendo así las competencias municipales en esa materia.

Además, el Proyecto de ley número 054 de 2005 Cámara, generaría duplicidad de funciones y un nuevo cargo, pues ya existe la Superintendencia de Puertos y Transportes que se encarga de ejercer el control y la vigilancia sobre todas las modalidades del servicio de transporte público que hay en Colombia.

Además, la creación de la Autoridad Unica de Transporte Masivo, AUTM, necesariamente representará una nueva función para el Ministerio de Transporte, según el mismo proyecto de ley, por lo cual se requiere precisar la fuente de financiación de esa dependencia y un concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anteriormente expuesto me permito presentar la siguiente

**Proposición**

Niéguese ponencia para primer debate y archívese el **Proyecto de ley número 054 de 2005 Cámara**, por la cual se define, complementa y reforma la normatividad vigente en materia de transporte masivo de pasajeros de acuerdo a lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

Atentamente,

*Alexánder López Maya,*  
Honorable Representante Ponente.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2005 CAMARA, 84 DE 2005 SENADO**

*por la cual se reglamenta la circunscripción internacional.*

Doctora

GINA MARIA PARODY D'ECHEONA

Presidente Comisión I Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 235 de 2005 Cámara, 84 de 2005 Senado**, por la cual se reglamenta la circunscripción internacional.

Respetada doctora Parody:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera para rendir ponencia para primer debate en Comisión del proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y por la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Congresistas el presente escrito:

**Objetivo y antecedentes:**

El proyecto ley de autoría del honorable Senador Antonio Navarro Wolff, cumple dos debates en el Senado, y ahora entra a su tercer debate

en la Cámara de Representantes. Tiene como objetivo establecer una serie de estímulos electorales a favor de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior que participan activamente en las elecciones para Representante a la Cámara por la Circunscripción Internacional para fomentar la cultura de la participación política y la creación de una conciencia cívica en la población apta para votar.

**Consideraciones**

Este proyecto de ley pretende complementar la reforma constitucional efectuada en la legislatura pasada, por la cual se modificó el artículo 176 constitucional, en el sentido de que el Representante a la Cámara por la circunscripción internacional sólo podrá ser elegido por quienes residan fuera del país y darle mayor identidad y legitimidad a esta figura, con el fin de que en la labor legislativa se logren representar los intereses de este grupo de colombianos que a pesar de no estar presentes en nuestro territorio, siguen teniendo vínculos económicos, sociales y familiares con nuestro país.

Sin embargo, haberle dado identidad y legitimidad a esta curul no es suficiente para lograr el objetivo de vincular a los residentes en el exterior en la vida política de nuestro país, por lo que se hace necesario generar incentivos para que participen en los comicios electorales e implementar herramientas para que el Representante de la circunscripción internacional pueda cumplir con mayor eficiencia su labor legislativa y tener un contacto más cercano con sus electores.

El nivel de abstención es tan alto, que para las elecciones de 2002, de los 94.296 colombianos inscritos tan solo votaron 39.983, por lo que es indispensable crear los espacios y las medidas para que se pueda aumentar el interés y su participación política.

Sin embargo, consideramos importante incluir dentro de los incentivos los contemplados en el Decreto 4766 de 2005, que consisten básicamente en otorgar descuentos en el impuesto de salida del país y adquirir los incentivos a los que tienen derecho los colombianos residentes en nuestro país cuando decidan volver a radicarse en Colombia.

Además es pertinente incluir dos artículos, para establecer un tarjetón único e independiente para la circunscripción internacional y permitir otros espacios a los sufragantes en el exterior diferentes a las embajadas y consulados.

**Modificaciones al texto**

Artículo 1º. Quien haya ejercido el derecho al sufragio en el exterior en forma legítima en las elecciones previstas para elegir Representante a la Cámara por la Circunscripción Internacional gozará de los siguientes beneficios:

Técnicamente el término a utilizarse es el de Representante a la Cámara por la Circunscripción Internacional y no como se encuentra consagrado en el texto que ha sido aprobado, el cual consagra "Representante a la Cámara por el exterior".

1. Descuento del diez por ciento (10%) en el valor de la expedición por primera vez y refrendación del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes de la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

2. Descuento del diez por ciento (10%) en el valor de los trámites consulares que solicite durante el año siguiente a la votación.

3. Aquellas personas que se encuentran estudiando en el exterior con crédito beca de una institución colombiana tendrán un descuento del uno por ciento (1%) adicional a los descuentos que ya la institución tenga establecidos por otras circunstancias en el momento del pago cuando acredite haber participado en las elecciones que se celebren durante su permanencia en el exterior.

4. Quien se encuentre residiendo en el exterior y aún tenga obligaciones tributarias dentro del territorio colombiano, tendrá derecho a una rebaja de hasta un (1) punto de intereses de mora que deba pagar por concepto de impuestos nacionales, durante los seis (6) meses siguientes a la última votación.

5. Descuento del treinta por ciento (30%) en el impuesto de salida del país cuando el ciudadano visite el país por un término máximo de cuarenta y cinco (45) días.

Parágrafo. Los ciudadanos colombianos residentes en el exterior que voten para las elecciones del Representante a la Cámara por la Circunscripción Internacional, y posteriormente se radiquen en Colombia, accederán a los estímulos contemplados para los ciudadanos que voten en el país, en las mismas condiciones en que se encuentran establecidos en la ley.

Artículo 2°. El Representante a la Cámara por la circunscripción internacional tendrá derecho a un (1) tiquete para un viaje al exterior por bimestre del año calendario sufragado por el Congreso de la República. Los países de destino deberán ser aquellos donde obtuvo votos y el objeto de la visita deberá ser rendir un informe de su gestión a los votantes y escuchar sus opiniones y sugerencias para orientar el trabajo legislativo.

La Cámara de Representantes podrá aprobar en una sola votación, de conformidad con el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Nacional, los tiquetes que se prevea va a utilizar el Representante en el respectivo cuatrienio.

Artículo 3°. Existirá un tarjetón único para los colombianos sufragantes en el exterior para las elecciones previstas para elegir Representante a la Cámara por la Circunscripción Internacional.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, será el órgano competente para diseñar, elaborar e implementar el tarjetón.

Artículo 4°. El Ministerio de Relaciones Exteriores, implementará las medidas pertinentes para la adecuación de puestos de votación adicionales a embajadas y consulados, que faciliten el ejercicio del sufragio de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior.

Artículo 5°. *Vigencia.* Rige a partir de su promulgación.

Incluimos este numeral, porque es un incentivo más que coadyuva a fomentar la participación política y porque desde la expedición del Decreto 4766 de diciembre de 2005, está en curso dicho beneficio.

Parágrafo. Los ciudadanos colombianos residentes en el exterior que voten para las elecciones de Representante a la Cámara por la Circunscripción Internacional, y posteriormente se radiquen en Colombia, accederán a los estímulos contemplados para los ciudadanos que voten en el país, en las mismas condiciones en que se encuentran establecidos en la ley.

Adoptamos también este parágrafo contemplado en el Decreto 4766 de 2005, por cuanto desarrolla el derecho a la igualdad de los colombianos, independientemente del lugar donde residan.

Artículo 3°. Existirá un tarjetón único para los colombianos sufragantes en el exterior para las elecciones previstas para elegir Representante a la Cámara por la Circunscripción Internacional.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, será el órgano competente para diseñar, elaborar e implementar el tarjetón.

Se incluye este artículo como herramienta para contribuir con el propósito de que el Representante de los colombianos residentes en el Exterior, sea elegido por este grupo y no por colombianos residentes en el país, como anteriormente ha sucedido. En las elecciones de 2002, el Representante por la circunscripción internacional fue elegido por un alto porcentaje de ciudadanos en Colombia.

Con la inclusión de este tarjetón único y especial se logrará que se elija un verdadero representante de los intereses de este grupo poblacional.

Artículo 4°. El Ministerio de Relaciones Exteriores, implementará las medidas pertinentes para la adecuación de puestos de votación adicionales a embajadas y consulados, que faciliten el ejercicio del sufragio de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior.

El ampliar los puestos de votación para sufragar facilitará que los ciudadanos no se abstengan de votar, por cuanto se disminuirán los limitantes de tiempo dinero para acudir a las urnas.

#### **Pliego de modificaciones.**

Artículo 1°. Quien haya ejercido el derecho al sufragio en el exterior en forma legítima en las elecciones previstas para elegir Representante

a la Cámara por la Circunscripción Internacional gozará de los siguientes beneficios:

1. Descuento del diez por ciento (10%) en el valor de la expedición por primera vez y refrendación del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes de la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

2. Descuento del diez por ciento (10%) en el valor de los trámites consulares que solicite durante el año siguiente a la votación.

3. Aquellas personas que se encuentran estudiando en el exterior con crédito beca de una institución colombiana tendrán un descuento del uno por ciento (1%) adicional a los descuentos que ya la institución tenga establecidos por otras circunstancias en el momento del pago cuando acredite haber participado en las elecciones que se celebren durante su permanencia en el exterior.

4. Quien se encuentre residiendo en el exterior y aún tenga obligaciones tributarias dentro del territorio colombiano, tendrá derecho a una rebaja de hasta un (1) punto de intereses de mora que deba pagar por concepto de impuestos nacionales, durante los seis (6) meses siguientes a la última votación.

5. Descuento del treinta por ciento (30%) en el impuesto de salida del país cuando el ciudadano visite el país por un término máximo de cuarenta y cinco (45) días.

#### **Proposición**

Proponemos a los honorables miembros de la comisión primera dar primer debate, al Proyecto de ley número 235 Cámara, 084 de 2005 Senado, *por la cual se reglamenta la circunscripción internacional*, con las modificaciones propuestas.

*Luis Fernando Velasco Chaves*, Ponente Coordinador, *Sandra Ceballos Arévalo*, Ponente.

\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2006 CAMARA**

*por medio de la cual se modifican los artículos 13 y 18  
del Decreto 898 del 7 de mayo del 2002*

Doctora

GINA MARIA PARODY

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer Debate al Proyecto de ley número 265 de 2006 Cámara.

Señora Presidenta:

Con toda atención, y para atender su encargo, procedemos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, a rendir ponencia al proyecto de ley de la referencia, para su trámite correspondiente en la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes.

#### **Antecedentes del proyecto**

Mediante el proyecto en estudio presentado por el honorable Representante Julio César Bastidas Castillo, se busca la modificación de los artículos 13 y 18 del Decreto Reglamentario número 898 del 7 de mayo del 2002, por medio del cual el Presidente de la República reglamentó el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio, en cuanto tiene que ver con la designación de los miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio.

En el Decreto 898 de 2002 y cuya modificación se pretende a través del proyecto en estudio, se contempla en primer lugar (artículo 13) que los miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio **designados por el Gobierno Nacional** son sus voceros y deberán obrar consultando la política gubernamental y el interés de las Cámaras ante las cuales actúen, en tanto, que para los miembros de la Junta Directiva elegidos por los comerciantes se dispone que lo serán para un período de dos (2) años, que se iniciará el 1° de julio del año en que se



realice la elección y que los mismos **solo podrán ser reelegidos para el periodo inmediatamente siguiente**. Para aspirar nuevamente se requiere que la persona deje transcurrir como mínimo un período.

La modificación que se propone en el proyecto de ley, busca establecer que no sea el Gobierno Nacional sino los Gobernadores de los departamentos quienes elijan a los miembros de las Juntas Directivas y que los mismos solo puedan ser reelegidos para el periodo inmediatamente siguiente, como sucede en la actualidad con los Miembros que representan a los comerciantes.

Sin embargo, se observa en primer lugar que la representación del Gobierno Nacional en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio, **no surge propiamente del mandato contenido en el Decreto 898 de 2002** cuya modificación se pretende, sino que la misma emana de lo dispuesto en una norma superior esto es, el propio Código de Comercio, al incluir en su artículo 80 **la participación del Gobierno Nacional en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte**, de tal suerte que la modificación que se pretende no sería de la norma Reglamentaria sino directamente sobre la norma superior, esto es el Código de Comercio.

Entonces, al ser el propio legislador el que determino la participación del Gobierno Nacional en la composición de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio, resultaría inane la modificación de la norma reglamentaria puesto que siempre subsistiría el precepto superior reglamentado, amen de la imposibilidad jurídica de integrar normas o preceptos de carácter legal dentro de una reglamentación, lo cual no solo resulta antitécnico sino que además, rompería con la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, como se sabe la jurisdicción de las Cámaras de Comercio opera por Regiones de acuerdo a sus intereses comunes y a la delimitación que se establece en el respectivo Acto de creación, abarcando cada una de ellas a más de dos Departamentos, lo cual imposibilita la determinación exacta sobre cual de los Gobernadores sería el competente para designar a los Miembros de la Junta Directiva, y desde luego que tal procedimiento implicaría una modificación al Código de Comercio, para que el legislador de manera directa establezca los parámetros y directrices a seguirse en la norma reglamentaria, no solo para entregarle tal facultad a los Gobernadores como se propone en el Proyecto, sino además para determinar la forma como los mismos efectuarían tal designación.

En cuanto a la jurisdicción de las Cámaras de Comercio, la norma superior (Código de Comercio) en su artículo 71 señala que el Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada Cámara, **teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerán sus funciones**, es decir, que tampoco el legislador tomó en consideración la organización territorial del Estado para señalar el ámbito de jurisdicción de las Cámaras de Comercio.

Por otra parte, dada la naturaleza privada de estas organizaciones, y su carácter independiente en cuanto a su manejo y dirección, tampoco resulta de recibo la pretendida representación local. Sobre este tema ha dicho la Corte Constitucional que:

*“Las Cámaras de Comercio (...) no son entidades públicas, pues no se avienen con ninguna de las especies de esta naturaleza contempladas y reguladas en la Constitución y la ley. Si bien nominalmente se consideran “ instituciones de orden legal” (C. de Co. artículo 78), creadas por el Gobierno, lo cierto es que ellas se integran por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil (C. de Co.). La técnica autorizatoria y la participación que ella reserva a la autoridad pública habida consideración de las funciones que cumplen las Cámaras de Comercio, no permiten concluir por sí solas su naturaleza pública. Excluida la función de llevar el registro mercantil, las restantes funciones de las cámaras, su organización y dirección, las fuentes de sus ingresos, la naturaleza de sus trabajadores, la existencia de estatutos que las gobiernan, extremos sobre los cuales no es necesario para los efectos de esta providencia entrar a profundizar, ponen de presente que sólo a riesgo de desvirtuar tales elementos no se puede dudar sobre*

*su naturaleza corporativa, gremial y privada”.* (Corte Constitucional Sentencia C-144- del 20 de abril de 1993),

Por las consideraciones anteriores, consideramos improcedente la modificación propuesta, por tratarse de una norma reglamentaria a través de la cual se desarrollo un mandato de carácter superior vigente (Código de Comercio) y que de manera expresa regula los temas objeto del presente proyecto de ley.

#### Proposición final

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente nos permitimos rendir **Ponencia Negativa** al Proyecto de ley 265 de 2006 por medio de la cual se modifican los artículos 13 y 18 del Decreto 898 del 7 de mayo del 2002 y en consecuencia proponemos su **Archivo**.

De los honorables Representantes,

*Germán Varón Cotrino, Barlahán Henao Hoyos, Ana Lucía Fajardo Chávez.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 2005 CAMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Mongua, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

LUIS ALFREDO ROCHA ROJAS

Secretario Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Señor Secretario:

Dando cumplimiento a la designación hecha por el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de esta célula legislativa, rendimos informe de ponencia para segundo debate a los proyectos de ley de la referencia.

#### Objeto y antecedentes del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 027 de 2005 acumulado con el Proyecto de ley número 177 de 2005, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Mongua, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones, buscan fundamentalmente que el Congreso de la República se vincule a esta importante conmemoración, pretendiendo que el Gobierno Nacional participe asignando partidas presupuestales para ejecutar obras de interés social en la entidad territorial.

#### Reseña histórica

Los orígenes del poblado de Mongua trascienden la historia. Muchos siglos antes de la conquista española, este municipio se da a conocer desde que aparece como un caserío a la llegada de los conquistadores, donde habitaban los indígenas de la tribu “Menguas”, de ahí el nombre de Mongua. Tomando el idioma Motsca (Muisca) significa “Salida del Sol”.

Piezas arqueológicas y pinturas rupestres descubiertas en la jurisdicción de Mongua, por fortuna aún existentes, revelan huellas de una cultura amerindia que ha perpetuado diversas manifestaciones a pesar de la acción contundente de la cultura occidental.

Mongua es, entonces, el producto de un mestizaje que ha evolucionado y no ha perdido en el tránsito milenar su sangre indígena, elementos propios que caracterizan a sus gentes y que le dan una especificidad cargada de valores étnicos y espirituales.

Si bien las raíces de este pueblo traspasan el pasado remoto, justamente en el año 2005, se cumple el trisesquicentenario de un acontecimiento trascendental como fue su institucionalización hispánica, materializada por el arribo a estas tierras de los religiosos franciscanos. Ellos llegaron a evangelizar en 1555, y durante varios años desarrollaron su labor apostólica. Luego los reemplazaron en esta tarea los miembros de la Compañía de Jesús, aquella que fuera creada por el sacerdote espa-

ñol Ignacio de Loyola y que fundara en Europa los primeros centros de educación.

Mongua ha tenido una participación activa en la vida nacional. En 1781, cuando emergió la inconformidad de los neogranadinos a través de la rebelión de los Comuneros, esta población estuvo representada por un grupo significativo de gentes encabezadas por el Capitán Juan León Gutiérrez, delegación que se unió en Zipaquirá al ejército que comandaba Juan Francisco Berbeo.

Después de la Independencia, los monguanos siguen activos en la construcción de las instituciones y en la concreción de eventos decisivos como por ejemplo la sanción de la Constitución de Tunja en 1811.

Mongua ha hecho parte de distintas jurisdicciones. En 1814 conformó el departamento Oriental de la Provincia de Tunja. En 1843, de acuerdo a la Constitución de ese año pasó a ser parte del Cantón de Sogamoso. Luego, otras decisiones legislativas cambiaron la designación de Cantón y hoy hace parte de la provincia de Sugamuxi.

#### Ubicación geográfica

Este municipio, situado a una altura de 2.925 metros sobre el nivel del mar, tiene una extensión de 426 kilómetros cuadrados. Dista de Tunja 96 kilómetros. Su temperatura media es de 12 grados. Pertenece a la sexta categoría de municipios del país. Eclesiásticamente corresponde a la diócesis de Duitama y Sogamoso. Hace parte de la jurisdicción ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá. En Mongua funcionan 21 organizaciones comunales.

En 1985 Mongua tenía 6.384 habitantes, según el DANE, y, en la actualidad cuenta con 6.488, de los cuales 2.312 están asentados en la zona urbana (35,6%) y 4.176 en la rural (64,4%). La propiedad de la tierra está distribuida en 709 predios urbanos y 5.634 rurales.

Lo anterior demuestra la importancia de la población de Mongua como fusión de dos culturas; un pueblo que lleva en sus venas sangre de ancestros aborígenes y españoles. Es una comunidad que ha marchado al ritmo de la modernidad, pero que con orgullo ha conservado costumbres de la raza que inicialmente se asentó en su territorio.

#### Economía

La economía de Mongua se sustenta fundamentalmente en la minería, la agricultura y la ganadería.

La producción de carbón térmico en Mongua es significativa, le aporta aproximadamente 40.000 toneladas anuales al mercado departamental.

En la agricultura se destacan los cultivos transitorios, entre los que figuran, la papa, haba, maíz, arveja, entre otros. Como cultivo permanente sobresale el de la caña de azúcar.

En ganadería hay importante desarrollo de ganado bovino, ovino y porcino. También son relevantes los desarrollos avícolas, piscícolas y cunícolas.

#### Fundamento legal

Esta iniciativa legislativa tiene su fundamento constitucional en el artículo 154 de nuestra Carta Política, que reza: “las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución...”.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre otras, la **C-490 de 1994**, “**EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD—Violación/PRESUPUESTO NACIONAL—** Reserva legal y automática “*El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política: Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.* (El subrayado es fuera de texto).

*Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenan participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas de las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.*

*Salvo en el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley, que comporten gasto público.*

*En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de ellas se traduce en prohibición general para que el congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos...*

*Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren las diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de la ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones...*

*La Ley Orgánica de Presupuesto regula el proceso presupuestal y no el de una específica vigencia presupuestal, como sería en el caso que nos ocupa del presupuesto 2005 y 2006; de otro lado la reserva global y automática de las partidas destinadas a cubrir un rubro del gasto público, no circunscrita a las obligaciones por ejecutar o pendientes de pago, equivale a dar vigencia plurianual a una parte del presupuesto, lo que sin duda alguna viola los artículos 346, 347, 348, 349 y 354 de la Constitución Política, en lo que se basa el principio de anualidad presupuestal. Se suma a lo anterior, dos consideraciones adicionales. La primera que no se esta frente a la excepción prevista en el artículo 339 de la Constitución Política, pues no se trata de una ley llamada a adoptar el plan de inversiones. La segunda, que tanto la Ley 38 de 1989 como proyecto contemplan mecanismos para cancelar obligaciones contraídas por ejecutarse y exigibles por pagarse”.*

En otra ocasión, la Corte Constitucional en Sentencia **C-343** de 1995, precisó: **EL PRINCIPIO DE INICIATIVA LEGISLATIVA. “La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”** (Subrayado fuera de texto).

Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno Nacional.

Analizando el proyecto en materia de gasto público, vemos que en la forma como está redactado el proyecto de ley en su artículo 2º, es jurídicamente viable puesto que la Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso por su propia iniciativa puede dictar y aprobar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, siempre y cuando no consagre un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorícese al Gobierno Nacional” o como en el caso concreto del proyecto en estudio “El Gobierno Nacional podrá incluir”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.



En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-343 de 1995, C-490 de 1994, C-859 de 2001 y C-324 de 1997.

El Congreso de la República puede tramitar leyes de honores que determinen proyectos de inversión, lo cual no significa aumentar el tamaño del Estado y sí por el contrario, satisfacer unas necesidades de un pueblo que necesita apoyo del Gobierno y que por ende la inversión que se hace es netamente social.

Mongua y sus habitantes son ejemplo de dignidad, de fe, y de labiosidad, sus pobladores sienten gran amor por su terruño, aunque viven agobiados por múltiples necesidades. Estoy seguro que con el apoyo y esfuerzo del honorable Congreso de la República se cumplirán los anhelos de los habitantes de esta población boyacense.

La comunidad moguana anhela que el Gobierno Nacional se vincule en la realización de obras focalizadas como prioritarias y contempladas en el esquema de ordenamiento territorial.

### Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, rendimos ponencia favorable y respetuosamente nos permitimos proponer a la plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 027 de 2005 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 177 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Mongua, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

*Nelson Javier Torres R., Jorge Alberto Garciaherreros, Ponentes.*

### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION CUARTA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 2005 CAMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje público al municipio de Mongua, en el departamento de Boyacá, con motivo de conmemorar los 450 años de establecido el primer asentamiento humano en su territorio y exalta las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. Con motivo de esta efemérides que se cumple y conmemora el día trece (13) de noviembre del año 2005, el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia rendirán honores al municipio de Mongua, Boyacá, en la fecha de su onomástico, haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 3°. A partir de la sanción de esta ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Co-financiación las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el municipio de Mongua:

- a) Remodelación de la red urbana del acueducto;
- b) Pavimentación de la vía Tópaga-Mongua;
- c) Remodelación y ampliación del Colegio Integrado Lisandro Cely;
- d) Ampliación y conservación de la red vial municipal;
- e) Arreglo de las vías urbanas del municipio;
- f) Construcción y adecuación de un parque de recreación popular.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los créditos adicionales y traslados presupuestales para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá, D. C., 19 de abril de 2006.

Autorizamos el presente texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 027 de 2005 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 177 de 2005 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente,

*Carlos Arturo Quintero Marín.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 210 años de la fundación del municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Tenemos el gusto de rendir ponencia al Proyecto de ley número 086 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 210 años de la fundación del municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, cuyos autores son el honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz* y el honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*.

#### 1. Reseña histórica

El territorio fue inicialmente ocupado por pueblos indígenas y posteriormente fue colonizado por los españoles en los siglos XVI y XVII. A partir de la época de independencia y hasta nuestros días, ha sufrido diversos procesos de poblamiento, descritos a continuación.

#### Poblamiento indígena:

Al interior de la Cordillera Central, se ha regionalizado, acorde con la distribución de los grupos culturalmente diferenciados, así:

- a) Entre los ríos Nechí y Cauca se encontraban los Nutabes y Tahamies;
- b) Entre los ríos Nechí y Cimitarra, se ubicaban los Yamecies y Guamocoos;
- c) En el Valle de Aburrá y el Altiplano Oriental, los Aburráes;
- d) En la vertiente del Magdalena, Pantagoras y Amanies.

Los Aburráes eran una serie de comunidades agrícolas relativamente pacíficas que no practicaban la antropofagia además de poseer grandes campos de cultivo, domesticaban conejos, curies y perros mudos y se destacaban por ser excelentes tejedoras<sup>1</sup>. Dentro de estas comunidades existen los Bitagués al sur y los Niquias al Norte del Valle.

#### 2. Poblamiento Hispánico:

Los españoles penetraron en estas tierras en el año de 1541 bajo el mando de Jerónimo Luis Téjelo, capitán a ordenes del teniente Jorge Robledo (quien se independizó de Sebastián de Belalcázar). A finales de agosto de 1541 los españoles se salieron de Aburrá, cruzaron el llano de Ovejas (Municipio de San Pedro) y volvieron al Cauca.

En 1575, Gaspar de Rodas fue encargado de la Gobernación con la muerte de Andrés de Valdivia, y en 1578 fue elegido con el título de gobernador.

Para el año 1592 en virtud de la fama y “buenos comentarios” que se endilgaban al capitán Nicolás Blandón por reducir indios y ganar terrenos para la corona, Don Gaspar de Rodas le adjudicó los terrenos de Barbosa.

Sin embargo a los dos años, Blandón determinó cambiarlos con el capitán Diego Fernández de Barbosa, vecino de Buga.

<sup>1</sup> MELO, JORGE ORLANDO Y OTROS. “Historia de Antioquia” 1987. Medellín, Suramericana de Seguros.

Como consecuencia de la crisis minera, durante el siglo XVI, poco a poco, a lo largo del siglo fueron apareciendo en el valle de Aburrá hatos ganaderos y estancias dedicadas al cultivo. Algunas de estas haciendas poseían más de mil cabezas de ganado, otras tenían trapiches, capillas, salados, etc.

El punto culminante de este crecimiento agrario lo constituyó la fundación de la villa de Nuestra Señora de la Candelaria en el año de 1675. En aquel momento en el Valle de Aburrá habían algo más de 3.000 habitantes dispersos desde el sitio de Aná hasta las tierras de Barbosa, al norte y hasta la tierra de Caldas, hacia el sur.

Para 1795, en la jurisdicción de Barbosa, el laboreo de minas, por su parte, posibilitó que la población aumentara a lo largo del río Porce y afluentes cercanos como el de Ovejas, ricos en aluvión y que permitieron abundantes ganancias a quienes los explotaron. Sin embargo, otro sitio de interés como el Paraje (hoy vereda) Graciano, contribuyó a que el capitán Jerónimo de Lara estableciera la explotación de algunas minas y la construcción de una capilla en el mismo lugar.

Dos meses después el 25 de agosto de 1795, y dadas estas condiciones, el gobernador de la provincia de Antioquia, Don José Felipe Iriarte decretó la fundación de un poblado en el sitio que hoy ocupa el municipio de Barbosa, en ese entonces denominado Llanos de Barbosa.

Hacia 1854 el valle de Aburrá estaba dividido en varios hatos, destacándose los de Hato viejo (Hoy Bello), Hato Grande (Hoy Girardota), y Hatillo (que aún conserva su nombre), cada uno destinado a abastecer de ganado y carne el mismo valle y demás villas.

#### **Poblamiento en los siglos XIX y XX:**

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, Barbosa asistió a los cambios significativos que ocurrieron en torno a la economía del valle y demás poblados. Las políticas de desarrollo orientadas a mejorar la situación de aislamiento de la región mediante la introducción, tanto de nueva tecnología como del reconocimiento y apertura de caminos (sobre todo carreteras, iniciada en 1870 para comunicar a Medellín con Barbosa en el sitio de Aguas Claras, y que posteriormente en 1874 facilitó la comunicación con el Magdalena (a través del Ferrocarril).

Para principios del siglo XX se empiezan a ver los efectos de la primera expansión industrial en el Valle de Aburrá por ende en Barbosa, como son: El flujo de inmigrantes como coyuntura de la construcción del ferrocarril, además de las posibilidades de explotar directamente algunos recursos naturales. Esta última se quiso proteger con el Decreto Nacional 1756 del 29 de mayo de 1947, por el cual se declaran como reserva agrícola un trayecto del río Medellín en el departamento de Antioquia, que en su artículo 1º dice “desde la vigencia de este decreto no podrán explotarse, avisarse, denunciarse, adjudicarse otorgarse minas de aluvión en la zona que se determina a continuación ubicada en los municipios de Copacabana, Girardota y Barbosa del departamento de Antioquia, por estar dedicada a empresas agrícolas en forma que se presenta un factor primordial en la vida económica de la región...”. Sin embargo el cumplimiento de este decreto no ha sido posible, ya que la explotación incontrolada de gran parte de esta zona ha generado un deterioro casi irreversible.

El Ferrocarril de Antioquia fue otro elemento que generó procesos de transformación tanto en torno a las estaciones al convertirlas en prosperas poblaciones, así como impulsó al sistema vial de carreteras en el departamento de Antioquia debido a necesidades de proveer adecuadamente la explotación de las subregiones.

#### **3. Contexto departamental**

Antioquia es un departamento de regiones que cuenta con una división político-administrativa que incluye 125 municipios distribuidos en 9 subregiones: Valle del Aburrá, Bajo Cauca, Magdalena Medio, Nordeste, Norte, Occidente, Oriente, Suroeste y Urabá.

El municipio de estudio se localiza en la subregión del Area Metropolitana del Valle de Aburrá.

La economía antioqueña se sustenta en gran medida en el sector industrial, la producción de bienes de consumo corriente de pequeñas in-

dustrias, el sector agropecuario con el café, el banano, bienes pecuarios y la importante participación de los sectores comercial y financiero.

#### **4. Situación geográfica**

El municipio de Barbosa está ubicado en las siguientes coordenadas geográficas: 6° 26' 21" de latitud norte y 75° 20' 4" de longitud oeste de Greenwich.

El municipio goza de una posición favorable dentro del Area Metropolitana; abre sus puertas al mundo a través de dos vías nacionales, la del Atlántico (Troncal Occidental) y la del Pacífico (Transversal). Es el paso obligado de vías terrestres y férrea.

Es un municipio con salida a otras regiones. Esta situación le permite mantener una posición territorial estratégica con importancia comercial y cultural; a través de sus relaciones con los municipios del área y también con otras subregiones de Antioquia.

**Límites y extensión.** La superficie de Barbosa ha sido calculada en 206 km<sup>2</sup>. limita al **Norte:** Con el municipio de **Don Matías** en una longitud de 31.9 km.

**Oriente:** Con el municipio de **Santo Domingo** a lo largo de 8.5 km.

**Al Sur:** 17.5 km con el municipio de **Concepción** y con el municipio de **San Vicente** en 15.2 km.

**Al Occidente:** Limita con el municipio de **Girardota** longitud de 11.2 km.

#### **5. Población**

Según el censo realizado para el Plan de Ordenamiento Territorial es de 38.2733 habitantes para el año 1998. El municipio tiene una densidad de 185.81 hab/km<sup>2</sup>.

La Población se encuentra en gran proporción en las veredas ubicadas en las riberas del río Medellín, por cuanto en ellas se ha desarrollado con mayor grado la economía, lo que ha permitido un mayor cubrimiento de la prestación de servicios.

#### **6. Economía**

La economía de Barbosa está basada en la agricultura con productos como la piña, las frutas, verduras, productos de pan coger, caña, café, cabuya, ganadería, avicultura, piscicultura, entre otros.

1100 establecimientos comerciales abiertos al público, 14 empresas, 2 empresas de transporte; una empresa de servicios públicos de energía, teléfono, alumbrado público, acueducto y alcantarillado; una empresa de aseo, 2 entidades bancarias una de ellas cooperativa; Una cooperativa educativa, tres cooperativas de servicios, 122 finca hoteles, 4 centros recreativos, 30 microempresas, 7 instituciones educativas públicas urbanas y una privada, 40 centros educativos rurales, dos cooperativas de transporte.

#### **7. El proyecto en materia de gasto público.**

Tal y como proponemos la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorízase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: C-324 de 1997 con ponencia del doctor Alejandro Martínez caballero y C-197 de 2001 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil.

#### **8. Consideraciones de la ponencia**

**Artículo 1º. Queda igual.** La Nación se asocia a la celebración de los 210 años de la fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

**Artículo 2º. Queda igual.** Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuesta-



les para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia.

- Mantenimiento y conservación de la riqueza ambiental, hídrica, agrícola, turística y cultural por parte de las autoridades nacionales y departamentales.

**Artículo 3°. Queda igual.** Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 4°. Queda igual.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

### Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 086 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 210 años de fundación del municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Omar Flórez Vélez y William Ortega Rojas, Representantes a la Cámara.

### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 210 años de la fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** La Nación se asocia a la celebración de los 210 años de la fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

**Artículo 2°.** Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia:

- Mantenimiento y conservación de la riqueza ambiental, hídrica, agrícola, turística y cultural por parte de las autoridades nacionales y departamentales.

**Artículo 3°.** Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2005.

Autorizamos el presente texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 086 de 2005 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente,

*Carlos Arturo Quintero Marín.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2005 CAMARA

*por la cual se crean los comités pro celebración del bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia, se autorizan obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2006

Doctor

CARLOS ARTURO QUINTERO MARIN

Presidente Comisión Cuarta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 160 de 2005 Cámara.

En cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión y en estricto acatamiento al reglamento del honorable Congreso de la República, procedemos a rendir la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 160 de 2005 Cámara, *por la cual se crean los comités pro celebración del bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia, se autorizan obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones.*

### Consideraciones especiales

Las motivaciones para invocar en pro de la aprobación por parte del Congreso de la República de Colombia, al Proyecto de ley número 160 de 2005 de Cámara, *por la cual se crean los comités pro celebración del bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia, se autorizan obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones,* con la adición propuesta en su artículo 8°, resultan obvias, y en beneficio de ellas podemos decir y argumentar:

1. Que ciertamente el 20 de julio de 1810 es para los colombianos un hito histórico de gran significación, y para hablar de él como fecha de la Independencia del Nuevo Reino de Granada es necesario relacionarlo con otros movimientos revolucionarios sucedidos con anterioridad a la fecha que se pretende enaltecer y honrar con la aprobación del proyecto de ley en comento.

2. Que quizás el acontecimiento más importante para los revolucionarios de América lo constituyó la Independencia de Estados Unidos, que hinchó de entusiasmo y patriotismo a la juventud que, aunque de origen español, no gozaban de iguales privilegios que los españoles de la península, pues estaban manchados con el pecado de la tierra. Esta juventud deseaba ocupar posiciones de gobierno, tener igual tratamiento y derechos políticos, los cuales les eran restringidos.

3. Que fue bajo estas circunstancias donde en el Nuevo Reino de Granada aparecen como respuesta a la invasión del territorio español del emperador Bonaparte, los movimientos revolucionarios en las Indias, y como una diáspora de los acontecimientos de la metrópoli, se organizan en estos territorios las juntas de gobierno integradas por nobles españoles y burócratas del reino para ofrecer adhesión a Fernando VII y guerra contra Napoleón. Y eso fue lo que sucedió el 20 de julio de 1810 en la Plaza Mayor de Bogotá.

El historiador Javier Ocampo López en la Nueva Historia de Colombia dice que el primer momento de las juntas americanas se presentó en los años 1808-1809 cuando se formaron juntas a imitación de las organizadas en la metrópoli. Sus fines inmediatos implicaron la salvaguardia del territorio americano para el Rey Fernando VII, ante la posibilidad de que la madre patria llegara a ser ocupada totalmente por Napoleón. Así se celebraron las juntas de México, Montevideo, Buenos Aires, Chiquisaca, La Paz y Quito. Esta última de gran importancia para los acontecimientos políticos del Nuevo Reino de Granada.

4. Como a su turno las autoridades coloniales recibieron una circular emanada del Ministro de Negocios Exteriores de Napoleón, fechada el 7 de mayo de 1808, en la cual se comunicó el cambio de dinastía en España y el ascenso al trono del rey José I Bonaparte (Pepe Botellas), y como respuesta a tan insólita circular la burocracia colonial dirigida desde la metrópoli, organizó la "Jura de Fernando VII". Para estos efec-

tos fue comisionado el Capitán de Fragata Juan José Pando y en efecto esta jura tuvo lugar en Santafé de Bogotá el 11 de septiembre de 1808, en Popayán el 29 de octubre de ese mismo año, y después en Purificación, Medellín y otras ciudades importantes.

5. Hubo un segundo movimiento de insurrección americana entre 1809 y 1810. Estas sediciones se manifestaron en Charcas, el 25 de mayo; luego en La Paz, el 16 de julio; y en Quito el 10 de agosto cuando los quiteños realizaron un típico golpe de estado dirigido por los marqueses de Selva Alegre, el de Miraflores, el Solanda y el de Villa Orellana. Este último de gran significación porque Quito reclamó el derecho a gobernarse por sí mismo sin deferir este derecho a la junta suprema de Sevilla en España. Todas estas sediciones fueron motivadas por el menosprecio que los españoles peninsulares, poseedores de la burocracia del reino habían sentido contra los descendientes de españoles radicados en las tierras de Indias llamados despectivamente criollos, por el pecado de haber nacido en América. Esta desigualdad fue la mayor motivación de los criollos contra los españoles peninsulares, quienes a su vez motejaron aquellos como chapetones. Sobre ese particular Camilo Torres y Tenorio en su famoso Memorial de Agravios dirigido por el Cabildo de Santafé a la Junta Central de España, se expresa así en 1809:

**“Las Américas, señor; no están compuestas de extranjeros a la nación española. Somos hijos, somos descendientes de los que han derramado su sangre por adquirir estos dominios a la Colonia de España... Tan españoles somos, como los descendientes de don Pelayo, y tan acreedores por esta razón, a las distinciones, privilegios y prerrogativas del resto de nación” (Cita número 29, Javier Ocampo López, de la Nueva Historia de Colombia, Tomo 2, Pág.33).**

No sería posible ignorar en esta exposición de motivos la importancia histórica, aún olvidada, del Grito de Independencia de las Ciudades Confederadas del Valle del Cauca y de Cauca, a saber: Ansermanuevo, Buga, Cali, Caloto, Cartago y Toro, que tuvo lugar el 3 de julio de 1810, anticipándose en el tiempo al Grito de Independencia de Santafé de Bogotá.

Esta junta fue presidida por don Joaquín de Caicedo y Cuero y el ejército organizado por esta de las ciudades amigas o confederadas fue comandado por el General José María Cabal.

De él dice el Coronel Alberto Andrade A., que el General José María Cabal, prócer de la independencia (pp. 196-199) “...es quizás el más aleccionador porque en su condición de General en Jefe le permitió mostrar aquí todas sus virtudes: capacidad para el manejo de los hombres, autoridad ejercida con tino y con prudencia, conocimientos para la toma de decisiones, valor personal para influir en sus soldados, serenidad para juzgar las situaciones, buen criterio para asimilar los factores y las circunstancias de los problemas y por último, fortaleza de voluntad para no flaquear en la empresa nada fácil de mantener el espíritu, acicatear el patriotismo e iluminar la fe aún de los no combatientes en la causa sagrada de la Patria vacilante”.

“Su condición superior en ámbito militar se demuestra además porque tuvo bajo sus órdenes aquí a gentes de mucha valía: a Serviez, Carlos Montúfar, Pedro Monsalve, Margueitio, Ignacio Torres y otros que fueron luego destacados conductores militares en la continuación de la lucha y en la consolidación de la República, Joaquín Paris, José Hilario López, Liborio Mejía, José María Córdoba, a más de algunos quizás menos brillantes, pero igualmente gloriosos: Alejo Sabarain y José María Espinosa”.

Este es el prócer que en el sur del Nuevo Reino de Granada, fulge con luz propia como científico, hombre culto que estudió en Europa y, comprometido con las ideas de la Libertad, tomó las armas a favor de la Patria para sellar con su muerte el glorioso homenaje a sus puros ideales que hizo del patíbulo un altar para la Independencia.

Sobre el Grito de Independencia en Santafé de Bogotá, dejó don Francisco José de Caldas, mártir de la Independencia, hijo de Popayán, el siguiente testimonio que se transcribe textualmente así:

“Día 20 de julio. Don José Llorente, español y amigo de los Ministros opresores de nuestra libertad, soltó una expresión poco decorosa a los americanos; esta noticia se difundió con la rapidez y exaltó los

ánimos ya dispuestos a la venganza. Grupos de criollos paseaban alrededor de la tienda de Llorente con el enojo pintado en sus semblantes. A este tiempo pasó un americano, que ignoraba lo sucedido, hizo una cortesía de urbanidad a este español; en el momento fue reprendido por don Francisco Morales, y saltó la chispa que formó el incendio y nuestra libertad. Todos se agolpaban a la tienda de Llorente; los gritos atraen más gente, y en un momento se vio un pueblo numeroso e indignado contra este español y contra sus amigos. Trabajo costó a don José Moledo aquietar por este instante los ánimos e impedir las funestas consecuencias que se temían... Olas de pueblo armado refluían de todas partes a la plaza principal; todos se agolpaban al palacio y no se oye otra voz que ‘cabildo abierto. Junta’... A las 6:30 de la noche hizo el pueblo tocar a fuego en la catedral y en todas las iglesias para llamar a todos los puntos de la ciudad el que faltaba... Don José María Carbonell, joven ardiente y de una energía poco común, sirvió a la patria, en la tarde y en la noche del 20, de un modo nada común: Corría de taller en taller, de casa en casa; sacaba gentes y aumentaba la masa popular; él atacó a la casa de Infiesta, el lo prendió y él fue su ángel tutelar para salvarle la vida. Carbonell ponía fuego por su lado al edificio de la tiranía, y nacido con una constitución sensible y enérgica, tocaba en el entusiasmo y se embriagaba con la libertad que renacía, entre las manos... “(Cita número 7 del Diario Político de Santafé de Bogotá, agosto 10 a febrero 11 de 1811, Santafé, 1810-1811. Fondo Quijano Otero, Biblioteca Nacional de la Nueva Historia de Colombia, Tomo 2, Pág.60).

Como resultado de este amotinamiento, el virrey Amar y Borbón permitió la conformación del cabildo extraordinario en el cual don José Acevedo y Gómez, el tribuno del pueblo, y el grupo de criollos revolucionarios, eligieron los vocales que integrarían la Junta Suprema de Gobierno que presidiría el virrey, y como vicepresidente se aclamó a don José Miguel Pey. En el acta que se firmó el 20 de julio de 1810, el pueblo reasume la voluntad popular, sin abdicación para ninguna otra persona que la de “su augustos y desgraciado monarca don Fernando VII”, con la condición de que “venga a reinar entre nosotros y conforme a la constitución que le dé el pueblo”. Esta acta estableció que el nuevo régimen quedaría sujeto a la Suprema Junta de Regencia de España, por lo que en realidad no puede decirse que el 20 de julio de 1810 fuera un grito de independencia absoluto.

El 26 de julio de 1810, seis días después de la efeméride que hoy enaltecemos, la Junta Suprema del Reino se declaró independiente del Consejo de Regencia y dejó cesantes en sus cargos a todos los funcionarios del anterior gobierno, y se creó el movimiento autonomista en representación de la monarquía con independencia total en sus decisiones, conservando empero, todos los dominios para el “deseado Fernando VII”. Este movimiento autonomista pasó luego a la Declaración absoluta de la Independencia, cuando la revolución se radicalizó.

Se inicia a partir de esta fecha una época de terribles vacilaciones políticas y el viacrucis de los mártires de la magna empresa libertaria. El nuevo sistema político fue objeto de ardorosas impugnaciones internas por el poder y sobre vino la insurrección violenta de los partidarios de un gobierno centralista contra los que preferían un gobierno federalista, como el de los Estados Unidos, y declaró la guerra. Esta etapa se conoce con el nombre de la Patria Boba, sobre cuyas desventuras cinco años después el rey de España pretendió retomar sus colonias americanas, encomendando para esta misión al Pacificador don Pablo Morillo, quien sembró de mártires el suelo de esta patria en Cartagena, Bogotá y Popayán, razón suficiente para que en memoria de estos mártires se enciendan fuegos eternos en cada una de estas ciudades, donde reposan sus restos mortales.

El 20 de julio de 1810 es para los colombianos una efeméride que debemos apreciarla no solo como un hito histórico con el cual se inició nuestra independencia del dominio español, sino que debe servirnos para renovar en estos momentos de angustia que vivimos los colombianos, nuestros propósitos de libertad, de unidad política y territorial, de entendimientos serios para volver sobre el tiempo transcurrido otra vez a repensar en la patria. En una patria que sea grande en los sacrificios, grande en la fe, grande en la paz y grande en el destino de su pueblo,



con un solo territorio, una sola bandera, un solo escudo y un solo himno nacional.

Por esta patria grande e inmortal, es por lo que pedimos el apoyo de la honorable Cámara de Representantes a favor del proyecto de ley que hoy se somete a consideración.

El proyecto de ley en mención ya fue estudiado y aprobado en primer debate, en la sesión de la Comisión Cuarta Constitucional del día 15 de diciembre de 2005, en la cual no se hicieron comentarios, ni modificaciones.

### Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la plenaria de Cámara de Representantes aprobar en segundo debate al Proyecto de ley número 160 de 2005 Cámara, *por la cual se crean los comités procelebración del bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia, se autorizan obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones para segundo debate.

De los honorables Representantes:

*Wellington Alfonso Ortiz Palacios, Luis Eduardo Vargas Moreno y Erminul Sinisterra Santana*, Representantes a la Cámara

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2005 CAMARA

*por la cual se crean los comités procelebración del bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia, se autorizan obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones.*

Modifíquese el artículo 8°: Quedará así:

*Autorízase al Ministerio de Hacienda apropiar las partidas presupuestales para las vigencias fiscales de 2007, 2008, 2009, 2010, que el Gobierno Nacional estime necesarias para la dotación de sendos pebeteros de fuegos eternos en homenaje perpetuo a los mártires de la Independencia de la Patria, así:*

*Uno en el Parque de los Mártires, anteriormente conocido como la Huerta de Jaime, donde reposan los restos mortales de los próceres fusilados en 1816 en Bogotá, D. C. Otro fuego eterno en la ciudad de Cartagena donde reposan los restos mortales de los próceres fusilados en esa ciudad heroica; el otro en la ciudad de Popayán, en el Panteón de los Próceres, donde se encuentran los restos mortales del sabio Francisco José de Caldas y de Camilo Torres y Tenorio, entre otros. Un cuarto pebetero en la Plaza de Joaquín de Caicedo en la ciudad de Cali en homenaje al prócer Joaquín de Caicedo y Cuero, prócer de la independencia, quien fuera fusilado junto con diez compañeros más el 26 de enero de 1813 por orden del Presidente de Quito don Toribio Montes.*

*Estos fuegos eternos serán custodiados permanentemente por las Fuerzas del Orden Nacional.*

De los honorables Representantes:

*Wellington Alfonso Ortiz Palacios, Luis Eduardo Vargas Moreno y Erminul Sinisterra Santana*, Representantes a la Cámara

#### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2005 CAMARA

*por la cual se crean los comités procelebración del bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia, se autorizan obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia que se cumple el 20 de julio de 2010.

Artículo 2°. Para exaltar la conmemoración del Bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia, a partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341, 151, 345 y 346 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para asignar en la adición presupuestal de la vigencia de 2006 y siguientes hasta el 2010, las sumas necesarias para ejecutar las obras de infraestructura de interés social, así como para la recuperación del

patrimonio histórico y consolidación del capital cultural, artístico e intelectual.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las apropiaciones presupuestales y los contratos necesarios para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4°. Para preparar las celebraciones aniversarias del Grito de Independencia de Colombia, se autoriza la creación de Comités a nivel de la Nación, los departamentos y municipios, así:

1. El Comité Nacional estará integrado por el Ministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá; el Ministro de Cultura o su delegado, como Vicepresidente; el Ministro de Transporte o su delegado; el Ministro de Educación Nacional o su delegado; el Director del Departamento de Planeación Nacional; el Presidente de la Academia de Historia de Colombia o su delegado, quienes direccionarán los Comités Departamentales y Municipales, con el fin de asegurar el éxito de los programas culturales, deportivos y demás eventos conmemorativos del grito de independencia de la República de Colombia.

Este Comité estudiará y programará el enlucimiento y reparaciones urgentes de los principales edificios nacionales, cada año a partir de 2006 hasta el 2010 para su ejecución, y coordinará los eventos cívicos, culturales, artísticos y deportivos que se programen para la conmemoración de esta efemérides nacional.

2. Los comités departamentales estarán integrados por los gobernadores de los respectivos departamentos, quienes los presidirán con el concurso de los secretarios de educación, rectores de las universidades públicas y privadas.

Estos comités se encargarán de programar los eventos culturales, artísticos y deportivos, con el objeto de festejar la Independencia de Colombia, y ejercerán el control del enlucimiento y reparaciones locativas de los edificios de propiedad del departamento.

3. Los comités municipales estarán presididos por los alcaldes municipales con el concurso de los secretarios de educación, de dos rectores de colegios públicos o privados y un profesor licenciado en ciencias sociales.

Estos comités se encargarán de programar el enlucimiento de los edificios públicos municipales así como de los privados y elaborará anualmente el programa a desarrollarse el 20 de julio de 2010 e informará al señor gobernador los resultados de su gestión al término de cada vigencia fiscal.

Parágrafo. La pertenencia y participación en estos comités serán ad honorem para todos sus integrantes.

Artículo 5°. Las academias de historia o centros de estudios históricos legalmente constituidos en el territorio nacional, prestarán a los Comités pro celebración del bicentenario del Grito de Independencia de Colombia, todo el concurso que les fuere solicitado como entes consultivos para el control de la calidad y la verdad histórica de los trabajos literarios, representaciones teatrales u obras artísticas que con motivo a este efemérides preparen las universidades, colegios, escuelas de carácter público o privado o de grupos teatrales particulares.

Artículo 6°. Autorízase mediante esta ley al Ministerio de Educación Nacional la creación de la mención de honor a los mejores grupos teatrales representativos de los gritos de Independencia de las ciudades de Cali, 3 de julio de 1810, Bogotá, 20 de julio de 1810 y Cartagena 11 de noviembre de 1811, para cuya premiación se atenderá el concepto de cada una de las Academias de Historia de las precitadas ciudades capitales.

Artículo 7°. Autorízase mediante esta ley al Ministerio de Comunicaciones y Cultura, en asocio con el Ministerio de Educación Nacional, el RTVC y la Comisión Nacional de Televisión, la preparación y divulgación de una serie especial de programas de Televisión dedicados a la divulgación del tema de la Independencia de Colombia durante el año 2010, con una periodicidad de por lo menos un programa cada semana por los canales públicos, incluidos los canales regionales de propiedad oficial.

Artículo 8°. Autorízase mediante esta ley, al Ministerio de Hacienda para gestionar ante la Junta Directiva del Banco de la República la emisión de una moneda durante todo el año de 2010, con la efigie del Prócer José María Carbonell, por su valerosa actuación en el grito de Independencia del 20 de julio de 1810.

Artículo 9°. Autorízase mediante esta ley, al Ministerio de Comunicaciones y Adpostal, la emisión de una estampilla o sello para el servicio de correo, conmemorativos del Bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia con la efigie del Prócer José María Carbonell durante todo el año 2010.

Artículo 10. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, los departamentos y municipios de la República de Colombia.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su sanción.

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2005.

Autorizamos el presente texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 160 de 2005 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente,

*Carlos Arturo Quintero Marín.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se adiciona un párrafo en el artículo 2° de la Ley 509 de 1999 y se dictan otras disposiciones*

Doctor

MIGUEL ANGEL DURAN GELVIS

Presidente

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

E. S. D.

Señor Presidente:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que nos ha otorgado la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate al **Proyecto de ley número 254 de 2005 Cámara**, *por la cual se adiciona un párrafo en el artículo 2° de la Ley 509 de 1999 y se dictan otras disposiciones*, proyecto de iniciativa del Gobierno Nacional.

#### **Justificación del Proyecto**

En primera instancia, no podemos desconocer la importancia de este proyecto de ley sometido a estudio del legislador que busca proteger de alguna manera a las madres comunitarias, permitiendo a este sector pobre y vulnerable de la población llegar a disfrutar de una pensión y de los beneficios del Sistema de Seguridad Social Integral. El Proyecto 254 de 2006 Cámara pretende ampliar la cobertura en el régimen contributivo en salud para el núcleo familiar de las madres comunitarias estimado en 94.340 personas. Para tal efecto, se plantea un subsidio a la cotización en lo correspondiente al faltante que se genera entre la cotización efectuada por la madre comunitaria y la cotización sobre un (1) salario mínimo legal vigente.

Asimismo, el proyecto busca financiar con recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional a aquellas madres comunitarias que no se puedan beneficiar del subsidio a la cotización en pensiones. Se estima que unas 40.000 madres comunitarias podrán obtener el subsidio a la cotización en pensiones.

#### **Pliego de modificaciones al proyecto de ley**

En ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 254 de 2005 Cámara en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, **propusimos** como artículo 1° la adición de un segundo párrafo al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 en favor de las madres comunitarias. Pero la Comisión Séptima aprobó la proposición supresiva de dicho artículo.

Sin embargo, al revisar la decisión de la Comisión y entender la importancia y la coherencia que este artículo suprimido tiene en el Proyecto de ley 2254 de 2006 Cámara, que es buscar como objetivo primordial una garantía a las madres comunitarias para su afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **subsidiándoseles la cotización en lo correspondiente al faltante que se genera entre la cotización efectuada por la madre comunitaria y la cotización sobre un (1) salario mínimo legal vigente**, los ponentes consideramos fundamental para este propósito en beneficio de las madres comunitarias proponerlo nuevamente en el texto para segundo debate de la Plenaria de la Cámara de Representantes. Hay que resaltar que esta propuesta fue recogida del texto original del proyecto de ley de iniciativa del Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Protección Social.

Con respecto al título del texto aprobado en Comisión Séptima, es necesario aclarar su redacción para dar mayor precisión de la norma objeto de modificación. Esto se hace porque a la postre el título del proyecto original no es suficientemente preciso, ya que las normas a que hace referencia el proyecto fueron modificadas por la Ley 1023 de mayo 3 de 2006. En virtud de ello, resulta pertinente cambiar la redacción para que quede acorde con el articulado.

#### **Proposición**

Con base en lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate, lo mismo que el pliego de modificaciones adjunto, el Proyecto de ley número 254 de 2005 Cámara, *“por la cual se adiciona un párrafo en el artículo 2° de la Ley 509 de 1999 y se dictan otras disposiciones”*.

Ponentes,

*Manuel Enríquez Rosero*, Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño.

*Venus Albeiro Silva*, Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se adiciona un párrafo en el artículo 2° de la Ley 509 de 1999 y se dictan otras disposiciones*

El título del proyecto de ley quedará de la siguiente manera:

*por la cual se adiciona un párrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*

Se propone como artículo 1° para segundo debate de Plenaria de la Cámara el siguiente texto:

*Adiciónase un párrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006, el cual quedará así: Artículo 2°. Párrafo 2°. El sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la Subcuenta de Solidaridad, subsidiará la cotización en lo correspondiente al faltante que se genera entre la cotización efectuada por la madre comunitaria y la cotización sobre un (1) salario mínimo legal vigente para garantizar su afiliación al régimen contributivo del Sistema.*

El artículo 1° del texto del proyecto de ley aprobado en la Comisión Séptima pasa a ser artículo 2° del texto propuesto para segundo debate.

El artículo 3° sobre la vigencia queda igual al texto aprobado en Comisión Séptima.

Ponentes,

*Manuel Enríquez Rosero*, Representante a la Cámara por el departamento de Nariño; *Venus Albeiro Silva*, Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

#### **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se adiciona un párrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones*

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase un párrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006, el cual quedará así:



Artículo 2°. Parágrafo 2°. El sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la Subcuenta de Solidaridad, subsidiará la cotización en lo correspondiente al faltante que se genera entre la cotización efectuada por la madre comunitaria y la cotización sobre un (1) salario mínimo legal vigente para garantizar su afiliación al régimen contributivo del Sistema.

Artículo 2°. *Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional*. De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, cualquiera sea su edad y siempre que hayan cumplido por lo menos un (1) año de servicio como tales.

El Gobierno Nacional priorizará el acceso de las madres comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Ponentes,

*Manuel Enríquez Rosero*, Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño.

*Venus Albeiro Silva*, Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

#### TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2005 CAMARA

**Aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 7 de junio de 2006,**

*por la cual se adiciona un parágrafo en el artículo 2° de la Ley 509 de 1999 y se dictan otras disposiciones.*

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional*. De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, cualquiera sea su edad y siempre que hayan cumplido por lo menos un (1) año de servicio como tales.

El Gobierno Nacional priorizará el acceso de las madres comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL

**En cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 1 de 2003, el Proyecto de ley número 254 de 2005 Cámara “por la cual se adiciona un parágrafo en el artículo 2° de la Ley 509 de 1999 y se dictan otras disposiciones”, fue anunciado para su discusión y votación en sesión del 31 de mayo de 2006, Acta número 6 del segundo período – Legislatura 2005-2006.**

#### SUSTANCIACION CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL

7 de junio de 2006

En la fecha se inició la discusión y votación del Proyecto de ley número 254 de 2005 Cámara, “por la cual se adiciona un parágrafo en el artículo 2° de la Ley 509 de 1999 y se dictan otras disposiciones”.

Seguidamente, el Presidente solicita al Secretario dar lectura al informe con que termina la ponencia para primer debate y el pliego de modificaciones.

Luego, el Presidente somete a consideración y aprobación la proposición con que termina el informe, en el cual se solicita su aprobación, siendo **aprobado por unanimidad de los presentes (17 honorables Representantes a la Cámara)**.

Posteriormente, el Presidente somete a consideración y aprobación el articulado para primer debate, **el cual es aprobado con modificaciones y por unanimidad de los presentes (17 honorables Representantes a la Cámara)**.

A continuación, se somete a consideración el título del proyecto de ley, el cual es **aprobado sin modificaciones por unanimidad de los presentes (17 honorables Representantes a la Cámara)**.

Seguidamente, el Presidente pregunta a los miembros de la Comisión si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate, **a lo que responden afirmativamente (17 honorables Representantes a la Cámara)**.

**Finalmente, el Presidente nombra como ponente para segundo debate a los honorables Representantes Manuel Enríquez Rosero y Venus Albeiro Silva.**

La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 254 de 2005 Cámara, por la cual se adiciona un parágrafo en el artículo 2° de la Ley 509 de 1999 y se dictan otras disposiciones**, consta en el Acta número 07 del 7 de junio de 2005 de la sesión ordinaria del segundo período de la Legislatura 2005-2006.

El Presidente,

*Miguel Angel Durán Gelvis.*

El Vicepresidente,

*Manuel de Jesús Berrío Torres.*

El Secretario General,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

## INFORMES DE CONCILIACION

#### INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2005 SENADO, 309 DE 2005 CAMARA

*por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se imponen sanciones por su incumplimiento.*

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

*Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 303 de 2005 Senado, 309 de 2005 Cámara.*

Los suscritos conciliadores nombrados por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y 189 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, para efectos de la cual decidimos acoger el texto aprobado por el Senado de la República en la sesión Plenaria del día 6 de junio de 2006, dejando de esta manera dirimidas las diferencias existentes entre los textos aprobados por cada una de las Corporaciones, por lo que se puede continuar con el trámite correspondiente.

Anexamos texto definitivo aprobado en la Plenaria del honorable Senado de la República el día 6 de junio de 2006.

Atentamente,

*Luis Carlos Avellaneda Tarazona*, Senador de la República;

*José González Gutiérrez*, Representante a la Cámara.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2005 SENADO, 309 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se imponen sanciones por su incumplimiento.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

“Artículo 1°. Para simplificar el trámite de sustituciones pensionales ante cualquier operador, sea público, privado o de un empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, sean estas legales o convencionales y asegurar el pago oportuno de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho a ello, el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales.

Para efectos de determinar el grado de invalidez de un beneficiario, será admitida como prueba sumaria la certificación médica expedida por profesional médico idóneo, sin perjuicio de que posteriormente el operador requiera nueva evaluación ante la junta médica de invalidez, con cargo a la EPS donde se vinculen los beneficiarios de la pensión sustitutiva.

Parágrafo 1°. La solicitud deberá presentarse por duplicado, cuyo original se adjuntará al acto jurídico a través del cual se reconoció la pensión y la copia se devolverá al solicitante con la constancia de su presentación

Parágrafo 2°. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado antes de su fallecimiento el nombre de su cónyuge superviviente o compañero(a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 2°. *Presentación de la solicitud.* Fallecido el pensionado, en el evento que este haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios deberán presentar la solicitud de sustitución definitiva, adjuntando el Registro Civil de Defunción del causante y la constancia de presentación de la solicitud de traspaso provisional de que trata el artículo anterior.

Los solicitantes actuarán en formulario o formato que expida el operador o mediante solicitud escrita dirigida a la entidad operadora.

En el evento de que el fallecido no haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios podrán acudir a sustituirle, previa solicitud escrita dirigida al operador Pensional y se procederá acorde al trámite establecido en la presente ley para la solicitud de sustitución definitiva.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 3°. *Términos para decidir la solicitud de sustitución provisional.* Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 4°. *Publicación y requerimiento.* En el acto jurídico que decreta la sustitución provisional, el operador público, privado o empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, ordenará la publicación inmediata del edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación, dirigido a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30)

días siguientes se presenten a reclamarla, aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer los derechos de los beneficiarios indicados en el acto jurídico provisional, si fuere el caso.

De otro lado, para efectos del cobro de mesadas causadas y no cobradas por el pensionado fallecido, dentro del mismo acto jurídico de reconocimiento provisional se ordenará requerir a las entidades encargadas del pago de la pensión para que expida el certificado de la última mesada cobrada por el causante, certificación que debe expedirse en el término de 15 días.

Artículo 5°. *Términos para decidir la sustitución pensional definitiva.* Si no se presentare controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio. En caso de controversia, se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora.

Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.

Artículo 6°. *Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia.* En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuge y compañera(o) permanente y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante quedará pendiente de pago por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero(a) permanente o ambos, si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero(a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañera(o) permanente, se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

Artículo 7°. *Transición.* El Gobierno Nacional deberá llevar a cabo, en un plazo improrrogable de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, un plan de ajuste en las entidades estatales reconocedoras de pensiones, con el fin de poder dar cumplimiento a los términos de esta ley, para lo cual se dotará a dichas entidades de las herramientas necesarias para evacuar los trámites pendientes, adecuando los procesos y procedimientos operativos para dar cumplimiento estricto con los términos de la presente ley.

Artículo 8°. Los beneficiarios de la sustitución pensional podrán acudir ante cualquier juez de la República e interponer la acción de tutela para que les sea resuelto el derecho de petición, de conformidad con los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 9°. Si el operador público responsable de resolver la sustitución pensional omitiere hacerlo dentro de los términos previstos en esta ley, incurrirá en falta gravísima, sancionable de conformidad con el Código Unico Disciplinario.

Si la omisión proviniera de un operador privado o empleador, la sanción consistirá en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retardo, a cargo de la entidad. La multa establecida devengará intereses comerciales y moratorios.



La resolución que imponga la multa será proferida por la entidad que ejerza vigilancia y control sobre el pagador de pensiones y las correspondientes a los operadores privados las expedirá el Ministerio de la Protección Social.

La resolución proferida por el Ministerio prestará mérito ejecutivo y será exigible ante la jurisdicción coactiva. Los recursos recaudados por la imposición de estas multas se destinarán a financiar el Fondo de Solidaridad Pensional establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Luis Carlos Avellaneda Tarazona*, Senador de la República; *José González Gutiérrez*, Representante a la Cámara.

\* \* \*

**INFORME DE LA COMISION DE CONCILIACION  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2005 SENADO,  
13 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.*

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, los suscritos: Senador y Representante nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al proyecto de la referencia, estudiados los articulados aprobados por las Plenarias del honorable Senado República y la honorable Cámara de Representantes hemos decidido acoger como texto del proyecto de ley el aprobado en la Plenaria del Senado de la República el 13 de junio de 2006. El texto aprobado en la honorable Cámara de Representantes, fue adicionado en la Comisión Segunda Constitucional permanente del honorable Senado de la República, por el Senador Ponente Jairo Clopatosfky Ghisays, texto el cual se incorpora como parágrafo tercero del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 en la presente ley. La cual quedará así:

*Por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo 2° del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, quedará así:

**Parágrafo 2°.** El personal administrativo que se escalafone en el Cuerpo Profesional de que trata el artículo 7° del Decreto 1791 de 2000, continuará devengando la prima para oficiales de los servicios hasta que obtengan el título de oficial diplomado en Academia Superior.

Parágrafo nuevo, siendo el parágrafo 3° del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, así:

**Parágrafo 3°.** El personal de oficiales profesionales del cuerpo administrativo de la Policía Nacional que se escalafone en el cuerpo profesional tendrá derecho al 20% de su salario básico una vez obtenga el título de diplomado de la Academia Superior de Policía, y no percibirán la prima de 40% correspondiente a la prima para oficiales de los servicios. Estas normas se aplicarán por una sola vez.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Firmado,

*Gustavo Aristizábal Arango*, Senador de la República; *Pedro Nelson Pardo Rodríguez*, Representante a la Cámara.

**INFORME DE LA COMISION DE CONCILIACION  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 274 DE 2004 CAMARA,  
309 DE 2005 SENADO**

*por la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones.*

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, los suscritos Senadores y Representantes nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al Proyecto de ley número 274 de 2004 Cámara, 309 de 2005 Senado, por la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones. Por tal motivo hemos decidido acoger como texto definitivo el aprobado en la Plenaria del Senado de la República el 6 de junio de 2006. Dicho texto corresponde al presentado para segundo debate en la Plenaria del Senado y que fue aprobado por esta con una proposición modificatoria de su artículo 1°. (Anexo texto acogido).

*Gustavo Enrique Sosa Pacheco*, *Julio César Rodríguez Sanabria*, Senadores de la República; *Germán Aguirre Muñoz*, *Jhon Jairo Velásquez Cárdenas*, Honorables Representantes a la Cámara.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
309 DE 2005 SENADO, 274 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día  
6 de junio de 2006, por la cual se institucionalizan los Juegos  
Deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones .**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Institucionalizar los Juegos Deportivos Convencionales y Paralímpicos del Eje Cafetero** (Caldas, Quindío y Risaralda), con un ciclo de dos (2) años a partir de 2005, de tal forma que no coincidan con los juegos nacionales, en categoría abierta, como estímulo a la formación física y mental, expresión de integración, identidad y cultura cafetera.

Parágrafo. La sede de los Juegos será rotativa para cada uno de los tres (3) departamentos y se iniciará en el departamento de Risaralda, y seguidamente en los departamentos de Caldas y Quindío, respectivamente. Así mismo Los Juegos Paralímpicos del Eje Cafetero se realizarán inmediatamente después de los convencionales, utilizando la misma infraestructura y logística de los anteriores.

Artículo 2°. Para la realización de los Juegos Deportivos del Eje Cafetero se utilizará toda la infraestructura deportiva existente en cada uno de los departamentos, los cuales concurrirán en su organización, y financieramente apropiarán anualmente en sus respectivos presupuestos, los recursos suficientes y necesarios para su ejecución, de conformidad con las competencias territoriales establecidas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 181 de 1995 y los recursos propios que aporten cada uno para tal fin.

Artículo 3°. Para su realización se conformará un comité organizador, que estará compuesto por:

1. Los tres gobernadores o sus respectivos delegados.
2. Los directores o secretarios de los respectivos Institutos de deportes de cada departamento.
3. Los rectores de los entes deportivos municipales de las tres ciudades capitales.

Artículo 4°. El comité organizador será el encargado de la organización, logística, reglamentación, y todo lo atinente al éxito de cada certamen.

Parágrafo. El presidente del comité organizador, será en cada certamen, el gobernador o su delegado, del departamento sede.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

*Gustavo Enrique Sosa Pacheco*, *Julio César Rodríguez Sanabria*, Senadores de la República; *Germán Aguirre Muñoz*, *Jhon Jairo Velásquez Cárdenas*, Honorables Representantes a la Cámara.

# ACTAS DE CONCILIACION

## **ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO LEY NUMERO 206 DE 2005 CAMARA, 162 DE 2004 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.*

Los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara abajo firman-tes, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner a consideración de la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el siguiente texto Conciliado del Proyecto de ley número 206 de 2005 Cámara, 162 de 2004 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.*

## **TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO LEY NUMERO 206 DE 2005 CAMARA, 162 DE 2004 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los 470 años de Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, que cumple el próximo 6 de octubre de 2006.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las vigen-cias fiscales de los años 2007 y 2008, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, así:

- Construcción planta de tratamiento de aguas residuales del perí-metro urbano.
- Ampliación del alcantarillado urbano.
- Construcción planta de tratamiento acueducto Las Circas vereda Supaneca.
- Cerramiento y Mejoramiento Plaza de Mercado.
- Pavimentación Avenida carrera 2ª Variante salida a Jenesano.
- Pavimentación de la vía El Batán-Aposentos.
- Construcción de cunetas y obras de drenaje vía TibanáJenesano.
- Mejoramiento de la malla vial de la municipalidad.
- Construcción campos deportivos de la Escuela vereda Supaneca y la Urbanización Villa del Río.
- Mejoramiento de la red vial de la zona urbana.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apro-piaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el departa-mento de Boyacá y el municipio de Tibaná.

Artículo 5°. Exáltese la labor de sus gentes por lograr el desarrollo económico y social del municipio y reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad boyacense.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promul-gación.

Conciliadores por Cámara de Representantes.

Honorables Representantes *Guillermo Antonio Santos Marín, Jaime Ernesto Canal Albán.*

Conciliadores por Senado.

Honorables Senadores *Mauricio Jaramillo Martínez, Héctor Helí Rojas Jiménez.*

## **CONTENIDO**

Gaceta número 192 - Martes 13 de junio de 2006  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

### PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 230 de 2005, por medio de la cual se reforma el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, reforma do por la Ley 689 de 2001 y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 079 de 2005 Cámara, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 054 de 2005 Cámara, por la cual se define, complementa y reforma la normatividad vigente en materia de transporte masivo de pa-sajeros, de acuerdo con lo señalado por la Ley 5ª de 1992 .....	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 235 de 2005 Cámara, 84 de 2005 Senado, por la cual se reglamenta la circunscripción internacional .....	3
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 265 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 13 y 18 del Decreto 898 del 7 de mayo del 2002 .....	4
Ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 027 de 2005 Cáma-ra, acumulado con el Proyecto de ley número 177 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Mon-gua, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones .....	5
Ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate en comisión al Proyecto de ley número 086 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 210 años de la fundación del municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	7
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en primer debate en comisión al Proyecto de ley número 160 de 2005 Cámara, por la cual se crean los comités pro celebración del bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia, se autorizan obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones.....	9
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones , texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 254 de 2005 Cámara, por la cual se adiciona un parágrafo en el artículo 2° de la Ley 509 de 1999 y se dictan otras disposiciones .....	12

### INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 303 de 2005 Senado, 309 de 2005 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se imponen sanciones por su incumplimiento .....	13
Informe de la comisión de conciliación al Proyecto de ley número 219 de 2005 Senado, 13 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las nor-mas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.....	15
Informe de la comisión de conciliación y texto definitivo al Proyecto de ley número 274 de 2004 Cámara, 309 de 2005 Senado por la cual se institucionalizan los Jue-gos Deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones.....	15
Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto ley número 206 de 2005 Cámara, 162 de 2004 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la cele-bración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.....	16